

Señores.

**JUZGADO DOCE (12°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICADO:** 760014003012-2024-00662-00  
**DEMANDANTES:** EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PH  
**DEMANDADOS:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 530**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA Á VILA**, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como se acreditó, comedidamente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 530 del 6 de marzo de 2025 para que el mismo sea revocado, mediante el cual se resolvió:

*"(...) 1. SEGUIR adelante la ejecución de las obligaciones el demandado Jhon Bernard Rabb, sociedad Ameral S.A. y Axa Colpatría para el cumplimiento de aquellas determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el veintiséis (26) de septiembre de 2024.*

*2.- ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.*

*3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

*4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el Art. 365 del Código General del proceso.*

*5.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por no haber sido objetada por ninguna de las partes dentro del término concedido, conforme a lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso. (...)" (sic).*

El auto recurrido se dictó en un momento en el que está suspendido el proceso. Desde ya se resalta que el presente asunto judicial se encuentra suspendido. En efecto, el juzgado 8° Civil del Circuito dentro del proceso de Impugnación Actas De Asamblea con radicado 76-001-31-03-008-2024-00127-00 decretó la medida cautelar de la suspensión del proceso ejecutivo que conoce su señoría.

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO

1. El Juzgado 8° Civil del Circuito, dentro del proceso de Impugnación Actas De Asamblea con radicado 76-001-31-03-008-2024-00127-00, como medida cautelar, ordenó suspender el presente proceso ejecutivo y ofició a su Despacho, comunicando esa cautela, la cual obra en el expediente.
2. El Señor Juez, mediante el auto del 15 de enero de 2025, ordenó suspender el presente trámite judicial ejecutivo, cumpliendo lo ordenado por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali, según se indicó atrás.
3. Ese auto que decretó la suspensión del proceso, además fue confirmado mediante el auto 194 del 30 de enero de 2025, al resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutante, en el que literalmente se indicó:

*“(...) Así las cosas, incomprensible resulta el argumento del recurrente (...)”, y en virtud de ello; al resolver dispuso “(...) no reponer (...)”.*

4. Está claro, consecuentemente que el proceso ejecutivo que tiene a su cargo su H. Despacho se encuentra suspendido, por la medida cautelar mencionada, y también acorde con lo resuelto por su Señoría.
5. Hasta tanto no se revoque tal suspensión, legalmente no es procedente proseguir el trámite, por cuanto estará viciada la actuación de nulidad.
6. Además, y sin perjuicio de lo expuesto, si en gracia de discusión el proceso no hubiera visado suspendió, aunque si lo está, también debe tenerse como fundamento el hecho de que no sería factible confirmar el auto recurrido, en virtud de que se encuentran pendientes de tramitar y resolver sendas solicitudes y actos que ha llevado a cabo mi representada. Los cuales, por supuesto también deberán ser tramitados, pero solo después de que se reanude el proceso si es que se levantara la medida cautelar.
7. Específicamente hago referencia a los siguientes:

\* Se interpuso debidamente sustentado, y dando clara explicación fundada de la oportunidad, el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, lo cual deja en suspenso la ejecutoría del mismo.

\* Además, también dando clara explicación de la oportunidad y pertinencia, se presentó el escrito de excepciones de mérito, incluso de manera anticipada, por cuanto no se ha resuelto el recurso contra el mandamiento ejecutivo. De tal manera que una vez se decida esta última

impugnación, iniciara a contarse el término del traslado y será posible volver a presentar el escrito de excepciones.

\* En efecto, mi representada, y sin perjuicio de los efectos de la suspensión del trámite del proceso ejecutivo, de manera adelantada, aparte de las explicaciones incorporadas en los respectivos memoriales, presentó dicha impugnación contra el mandamiento ejecutivo y el escrito de excepciones oportunamente.

8. Dado tal recurso, que el Despacho aún no ha resuelto, lo cual solo se podría hacer si el proceso fuera reanudado, pues la suspensión no lo permite y por ende tampoco ha iniciado el término para presentar excepciones, deviene la ilegalidad de la providencia recurrida, en adición al hecho de que el proceso se encuentra suspendido.
9. No obstante, como se señaló arriba, de manera anticipada, se había presentado el escrito de excepciones, cuyo trámite está pendiente, y éste es requisito liminar y *sine qua non* para poder tramitarlas, practicar las pruebas y cumplir la audiencia del 372 CGP.
10. Entonces, solo después de todo ello, y siempre y cuando previamente finalice la suspensión del proceso, sería procedente tramitar y resolver el recurso contra el mandamiento de pago y en caso que el mismo no sea revocado, tales excepciones, mientras tanto es improcedente que estas se definan, por cuanto recuérdese que está suspendido, y tampoco podictarse el auto que se esta atacando cuando todo ello está pendiente de decisión.
11. En este orden de cosas, es contrario a derecho, y viola el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, el auto que da la orden de proseguir la ejecución e igualmente, se debe predicar lo mismo respecto de las demás decisiones del proveído atacado, aparte de que tampoco se puede pretermitir el trámite y la decisión del recurso contra el mandamiento de pago y luego, si es que no se revocará, las excepciones propuestas, las cuales por cierto deberán declararse probadas, poque aquí se reúnen y acredita cada uno de los presupuestos normativos respectivos, lo cual supone adicionalmente el previo decreto y práctica de las pruebas solicitadas.
12. Por tanto sólo sería procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en la improbable hipótesis, que por supuesto no acepto, de que fuera fundada la ejecución, que obviamente no lo es, y además se diera lo siguiente: 1) Que se levantara la medida cautelar que ordenó suspender el proceso, (2) que luego no se repusiera revocándose el mandamiento de pago; y (3) que una vez vencido el término para excepcionar, se dé trámite a las excepciones, decretarán y practicara las respectivas pruebas, y que estas no se declararan probadas. Nada de lo cual se ha dado en este caso y por lo tanto es clara la procedencia de la revocatoria del auto recurrido

en su totalidad.

13. En consecuencia, con la providencia recurrida produjo una situación que vulnera los derechos procesales, Constituciones y legales, en contravía del debido proceso y desconocimiento el de defensa como debe también aplicarse el saneamiento por la ilegalidad de todo lo actuado mientras el proceso a estado suspendido.
14. Además, sin perjuicio del efecto de la suspensión del proceso, está pendiente el trámite y pronunciamiento frente a las diferentes solicitudes radicadas con anterioridad a la notificación del auto impugnado, lo cual no sobra decir, únicamente podrá hacerse cuando finalice la suspensión mencionada.
15. De otro lado, respecto de las decisiones relativas a agencias en derecho y costas, se tiene que no se le dio el trámite legal, ni se corrió el debido y oportuno traslado de la liquidación realizada por la secretaria del Despacho, transgrediendo el 366 CGP, 110, 108 y demás normas concordantes de este estatuto.
16. Tampoco tiene fundamento alguno la orden de liquidar el crédito ya que no siendo procedente proferir el auto atacado, por sustracción de materia tampoco es pertinente liquidar un crédito, cuando ni siquiera se a tramitado las excepciones pertinentes y el proceso, repito esta suspendido.
17. El auto impugnado con base en los presupuestos fácticos indicados y los fundamentos jurídicos que se han expuesto, viola también la Constitución Política, los Art. 29 de la Constitución política, el código civil código general de proceso, ley 675 de 2001, código de comercio y la jurisprudencia.

## II. SOLICITUD

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 530 del 06 de marzo de 2025, por todas las razones y argumentos y en su lugar ordenar que se invalide cualquier actuación que se haya realizado durante la suspensión del proceso.
2. Sino prospera la reposición, subsidiariamente se interpone el recurso de apelación.

3. Ordenar que no se realice ninguna otra actuación, comoquiera el proceso está suspendido.

Del señor juez, cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S.J.